

movimiento descendente en la primera relación, este movimiento descendente podría evitarse, por decisión del fabricante, ya sea aumentando la velocidad del vehículo V_A a un máximo de 60 km/h.

Manteniendo la velocidad V_A en 50 km/h con el suministro de combustible del motor limitado al 95 por 100 del necesario para la plena carga (1).

(1) Nota: Esta condición se considerará satisfecha en el caso de motor de explosión cuando el ángulo de apertura de la válvula de mariposa sea del 90 por 100 y, en el caso de motor diesel, cuando el movimiento de la cremallera de la bomba de inyección se limite al 90 por 100 de su carrera.»

Párrafo 3.1.2.4.2.2, leer:

«Posición del selector manual.

El ensayo se realizará con el selector en la posición recomendada por el fabricante para conducción "normal".»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de marzo de 1985.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE DEFENSA

5267 *ORDEN 17/1985, de 29 de marzo, por la que se delegan facultades en materia de contratación administrativa de los Organos de contratación del Ejército de Tierra.*

La Orden 50/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 193), aprobó las propuestas de delegación de facultades en materia de contratación administrativa de los Organos de contratación del Ejército de Tierra.

La reestructuración de la organización militar del territorio nacional (Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto) y el espíritu de modernización del Ejército de Tierra, aconseja establecer un régimen que unificando y simplificando criterios contemple los aspectos económicos y jerárquicos.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 947/1984, de 9 de mayo, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa en el Ministerio de Defensa, y el artículo 14 de la Orden 35/1984, de 13 de junio, de desarrollo de dicho Real Decreto y a propuesta del Estado Mayor del Ejército y las restantes autoridades con facultades desconcentradas,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las facultades desconcentradas en los Organos de contratación del Cuartel General del Ejército que se determinan en el artículo 2.º del Real Decreto 947/1984, de 9 de mayo, quedan delegadas en las autoridades que en cada caso se relacionan, de la siguiente forma:

1.1 Jefe del Estado Mayor del Ejército.—Delega sus facultades en materia de contratación administrativa en:

a) El General Segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército sin límite de cuantía.

b) Generales Jefes de las Jefaturas del Estado Mayor Especial: (Jefatura de Artillería, Jefatura de Ingenieros, Jefatura de Intendencia, Jefatura de Asistencia Sanitaria, Jefatura de las Fuerzas Aeromóviles del Ejército de Tierra, Subinspección de la Legión) y General Jefe de la Brigada Paracaidista, cuando el gasto o inversión a que se refiera el expediente no sea superior a 50.000.000 de pesetas.

c) Los Jefes de las restantes Unidades de Reserva General, cuando el gasto o inversión a que se refiera el expediente no sea superior a 3.000.000 de pesetas.

1.2 Director de Material.—Delega sus facultades de contratación administrativa en: Jefes de Parques y Talleres de Artillería y Vehículos; Jefes de las U. S. T. M. (Unidades de Servicios, Talleres y Municionamiento de los Regimientos Mixtos de Artillería); Jefes regionales de Ingenieros y Automovilismo; Jefes de los Almacenes, Parques y Talleres Centrales o Interregionales, para la adquisición de suministros cuyo importe no exceda de la cuantía señalada en el apartado cuarto del artículo 87 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

1.3 Director de Apoyo al Personal.—Delega sus facultades en materia de contratación administrativa en:

a) Directores de Hospitales Militares, Director del Instituto Farmacéutico del Ejército, Director del sanatorio militar «Generalísimo Franco» de Guadarrama, Directores de Laboratorios y Parques de Farmacia Militares, Director del Parque Central de Sanidad; Director del Parque y Laboratorio Central de Veterinaria; Director del Instituto de Medicina Preventiva «Ramón y Cajal», Director del Centro Técnico de Intendencia, Jefes de Farmacias Militares, cuando el gasto o inversión a que se refiera el expediente no sea superior a 25.000.000 de pesetas.

b) Jefe del Almacén Central de Intendencia, cuando el gasto o inversión a que se refiera el expediente no sea superior a 3.000.000 de pesetas.

1.4 Director de Infraestructura.—Delega sus facultades en materia de contratación administrativa en los Jefes de las Comandancias de Obras, cuando el gasto o inversión a que se refiera el expediente no sea superior a 25.000.000 de pesetas.

1.5 Director de Asuntos Económicos.—Delega sus facultades en materia de contratación administrativa en: El General Jefe del Mando Superior de Personal; Director de Enseñanza; Director de Personal; Director de Reclutamiento y Movilización; Directores de Academias, Escuelas y demás Centros dependientes de la Dirección de Enseñanza; Jefe del Servicio Geográfico del Ejército, y Jefe del Servicio Histórico Militar.

1.6 Director de Servicios Generales.—Delega sus facultades en materia de contratación administrativa en: El General Jefe del Mando Superior de personal; Director de Enseñanza; Director de Personal; Director de Reclutamiento y Movilización; Directores de Academias, Escuelas y demás Centros dependientes de la Dirección de Enseñanza; Jefe del Servicio Geográfico del Ejército, y Jefe del Servicio Histórico Militar.

1.7 Capitanes Generales y Comandante General de la zona militar de Baleares.—Delegan sus facultades en materia de contratación administrativa en:

a) Los Generales Jefes del MALRE, los Subinspectores regionales, Jefes de los Servicios Regionales y Jefes de las Jefaturas de Intendencia Económico-Administrativa, cuando el gasto o inversión a que se refiera el expediente no sea superior a 50.000.000 de pesetas.

b) Los Generales Jefes de División o Brigada Independiente, cuando el gasto o inversión a que se refiere el expediente no sea superior a 10.000.000 de pesetas.

c) Los Jefes de Unidad, Centro u Organismo independientes, cuando el gasto o inversión a que se refiere el expediente no sea superior a 3.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Las expresadas delegaciones se entienden conferidas siempre que las autoridades reseñadas anteriormente dispongan en sus Unidades, Centros u Organismo subordinados de la Junta Facultativa y Junta Económica, las que en ningún caso, podrán constituirse en Mesa de Contratación, para la contratación de suministros o servicios.

Cuando en el ámbito regional sea necesario contratar con créditos asignados a una Unidad, Centro u Organismo, o atribuidos mediante certificado de existencia de crédito y la cuantía del contrato exceda de los límites de las facultades que tienen delegadas, la contratación corresponderá al Capitán General respectivo hasta los límites señalados en el Real Decreto 947/1984, o en razón del objeto del expediente de gasto, a las autoridades con facultades delegadas de aquél, hasta los límites señalados en la presente Orden. Todo ello sin perjuicio de que por el Mando de la propia Dependencia se remita a la Dirección Ejecutiva que le asignó el crédito, resumen sumario de todo lo actuado en el respectivo expediente.

Art. 3.º Las expresadas lo son exclusivamente en lo que se refiere a las cuantías que se reseñan, sin que ello implique modificación alguna de las disposiciones vigentes en cuanto a los sistemas de contratación y a la estricta aplicación de los artículos 37 y 87 de la Ley de Contratos del Estado (117 y 247 del Reglamento, respectivamente) para obras y suministros.

Los Organos delegados, cuando hayan de llevar a cabo adquisiciones por el sistema de concurso y no posean como Organos gestores Juntas de Compras Delegadas, encomendarán las respectivas licitaciones a las Juntas de Compras Delegadas Regionales o Locales del Cuartel General del Ejército.

Art. 4.º Las autoridades citadas en el artículo 1.º quedarán constituidas en Organos de contratación, respecto de los contratos que celebren hasta la cifra límite que se indica en dicho artículo, para los gastos programados en materias propias de su competencia con cargo a los créditos presupuestarios que tengan asignados o a los recursos que específicamente se les asignen, y harán constar la delegación conferida en todas aquellas resoluciones que en su virtud se adopten, con expresión de la presente Orden y del «Boletín Oficial del Estado» en el que haya sido publicada.

Art. 5.º Se considerarán, a todos los efectos, como gastos programados en el Ejército de Tierra, los aprobados por el Ministro de Defensa, o los comprendidos en el artículo 4.º del Real Decreto 947/1984, de desconcentración de facultades en materia de Contratación Administrativa.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las autoridades con facultades del punto 4.1 del artículo 1.º del Real Decreto 947/1984, podrán recabar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en la delegación que se otorga y dentro del ámbito de su competencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden 50/1984, de 1 de agosto, por la que aprobaron las delegaciones de facultades en materia de contratación administrativa de los órganos de contratación del Ejército de Tierra.

DISPOSICION FINAL

La presente orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y las delegaciones que se confieren tendrán efecto inmediatamente para aquellos expedientes de contratación iniciados a partir de dicha fecha.

Madrid, 29 de marzo de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5268

ORDEN de 28 de marzo de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12.50 por 100, de 10 de junio de 1982.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, dispuso en su artículo 1.º, apartado 1.1.º, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, a formalizar en bonos u obligaciones del Estado, por un importe de 150.000 millones de pesetas nominales, límite que podrá ampliarse en las condiciones que señala el número 3 del mencionado artículo.

El artículo 2.º del citado Real Decreto establece que la Deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, a quien autoriza el artículo 5.º para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del Real Decreto y, en particular, para fraccionar el límite fijado más arriba en cuantas emisiones resulten convenientes.

Procede, igualmente, establecer las normas por las que los tenedores de títulos de la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, vean facilitada la reinversión del importe de los mismos a su vencimiento, si desean realizarla en obligaciones del Estado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado hasta un importe nominal máximo de 80.000 millones dentro de los límites disponibles en cada momento de entre los autorizados por el Real Decreto citado o los que puedan autorizarse y sean aplicables a Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado.

1.2 Este importe será ampliado en caso necesario para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario del importe de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emisión 10 de junio de 1982, sobre los que sus tenedores decidan ejercer el derecho a la amortización voluntaria por este procedimiento.

1.3 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.3.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre de cada subperíodo de suscripción aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.3.2 Las peticiones de reinversión mediante canje voluntario presentadas en tiempo y forma no estarán sujetas a prorrateo.

1.3.3 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 150 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.3.4 Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en la subasta a la que se refiere el número 4.3 de esta Orden. No obstante, si una vez fijado el tipo máximo aceptado en la subasta el importe nominal total de las ofertas presentadas a tipo de interés igual o inferior al mismo rebasase el importe que en cada momento fije la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con arreglo a lo establecido en el número 1.1, se procederá al prorrateo, que afectará únicamente a las ofertas formuladas a dicho tipo máximo aceptado.

1.3.5 En el periodo de suscripción posterior a la subasta, el prorrateo afectará únicamente a las peticiones de suscripción correspondientes al subperíodo para el que, de no aplicarse aquél, el nominal solicitado acumulado excedería del límite fijado con arreglo al número 1.1 de la presente Orden por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

1.3.6 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

2. Representación de la Deuda.

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de	1 título.
Número 2, de	10 títulos.
Número 3, de	100 títulos.
Número 4, de	1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán estampados cajetines para consignar el pago de intereses.

3. Características de la Deuda.

3.1 Fechas de emisión y amortización.

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán como fecha de emisión la de 28 de junio de 1985.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los diez años de la fecha de emisión, el 28 de junio de 1995. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los seis u ocho años de la fecha de emisión, el día 28 de junio de 1991 o de 1993, habiéndolo solicitado en el periodo que a tal efecto se establezca.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

El tipo de interés nominal anual de las obligaciones del Estado que se emiten se determinará, una vez practicado el prorrateo, en su caso, de acuerdo con lo fijado en el apartado 4.3.4 c) de esta Orden. Su pago se efectuará por semestres vencidos en 28 de junio y 28 de diciembre, siendo el primero a pagar el de 28 de diciembre de 1985.

3.3 Beneficios fiscales.

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º1, del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, al amparo de lo prevenido en los artículos 49 y 53 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, los títulos representativos de la emisión de obligaciones del Estado que la presente Orden dispone no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos del beneficio establecido en el artículo 29.h) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la citada Ley 50/1984. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto.

3.4 Otras características.

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.